

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO; OFICINA
ESTATAL DE POLÍTICA PÚBLICA
ENERGÉTICA

ORDEN NÚM.: CEPR-MI-2014-0001

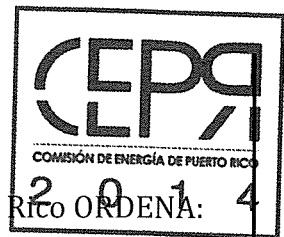
ASUNTO: ARTÍCULO 10 DE LA LEY 114-2007, SEGÚN ENMENDADA, ESTÁNDARES SOBRE MEDICIÓN NETA Y PROCEDIMIENTOS DE INTERCONEXIÓN DE GENERADORES DISTRIBUIDOS; INVESTIGACIÓN SOBRE EQUIPOS Y COMPONENTES NECESARIOS PARA LA INTERCONEXIÓN QUE ESTÉN CERTIFICADOS POR INSTITUCIONES ACREDITADAS EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O POR ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO EN INTERCONEXIÓN

ORDEN

El Artículo 10 de la Ley 114-2007, según enmendada, dispone que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) deberá adoptar o modificar los reglamentos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la Ley 114-2007, de conformidad con los estándares y requisitos técnicos que establezca la Comisión de Energía de Puerto Rico. En virtud de las facultades conferidas por la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, y por la Ley 114-2007, según enmendada, la Comisión de Energía de Puerto Rico emite esta Orden para establecer los estándares y requisitos técnicos con los que deberán cumplir los reglamentos que la AEE adopte o enmiende sobre el programa de medición neta y los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico, según sea el caso.

Asimismo, en relación con lo anterior, y en el ejercicio de las facultades de la Comisión al amparo de lo dispuesto en los Artículos 3.4 (q), 6.3 (y), y 6.24 (e) de la Ley 57-2014, según enmendada, mediante esta Orden la Comisión requiere a la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) llevar a cabo una investigación sobre los equipos y componentes que sean utilizados para la interconexión de sistemas solares fotovoltaicos (PV) y de otros sistemas de generación distribuida, que sean equipos y componentes generalmente aceptados como adecuados por las mejores prácticas de la industria eléctrica, y que a su vez estén certificados por instituciones u organizaciones acreditadas en Estados Unidos de América o reconocidas internacionalmente.





En virtud de lo antes establecido, la Comisión de Energía de Puerto Rico ORDENA: 4

(A) Al formular y adoptar sus reglamentos o las enmiendas a sus reglamentos, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 114-2007, según enmendada, para regular el programa de medición neta y los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico, **la AEE se asegurará de que dichos reglamentos o enmiendas a reglamentos cumplan con, y observen los siguientes estándares y requisitos:**

(1) Los reglamentos, o las enmiendas a los reglamentos, especificarán los mecanismos que implementará la AEE para garantizar que los trámites administrativos y los procedimientos relacionados con la interconexión de generadores distribuidos y la participación en el programa de medición neta se lleven a cabo de manera uniforme a través de todas sus oficinas regionales.

(2) La AEE creará un formulario electrónico de Solicitud de Evaluación para la Interconexión de Generador Distribuido al Sistema de Distribución Eléctrica (Solicitud de Evaluación) y permitirá que los clientes de servicio eléctrico, o los instaladores contratados por éstos, puedan cumplimentar y entregar dicho formulario en línea a través de su portal de Internet. Cuando un cliente o el instalador someta una Solicitud de Evaluación, ésta quedará registrada automáticamente en los expedientes de la AEE, con la fecha y hora de su entrega. El sistema electrónico de presentación y registro de Solicitudes de Evaluación generará un recibo automático que certifique la fecha y hora en que se someta cada Solicitud de Evaluación. Dentro del término de diez (10) días laborables de la fecha de entrega de la Solicitud de Evaluación, la AEE enviará al cliente o instalador solicitante una Carta de Evaluación en la que indicará el resultado de la evaluación.

(3) La AEE evaluará las solicitudes de interconexión de generadores distribuidos al sistema de distribución eléctrica, conforme a lo establecido en los *Small Generator Interconnection Procedures* (SGIP) y los *Small Generator Interconnection Agreements* (SGIA) conforme a la Orden Núm. 2006 del *Federal Energy Regulatory Commission* (FERC), según enmendada, y conforme a las prácticas recomendadas por el *International Renewable Energy Congress* (IREC) en los *IREC Model Net Metering Rules* y los *Model Interconnection Procedures*. De haber alguna incompatibilidad entre lo dispuesto en la Orden Núm. 2006, según enmendada, de FERC y en las prácticas recomendadas por el IREC, prevalecerá lo dispuesto en la Orden de FERC. En caso que la AEE entienda que las condiciones del sistema y de la industria eléctrica en Puerto Rico ameritan desviarse de lo establecido en dichas fuentes, deberá solicitar a la Comisión una dispensa. En su solicitud de dispensa, la AEE deberá especificar la(s) variación(es) a dichas fuentes que proponga adoptar en sus reglamentos, y fundamentar y justificar, en términos técnicos, las razones para tal variación. Argumentos basados en asuntos administrativos o en "uso y costumbre" de procesos internos de la AEE no constituirán justa causa para variaciones a las referidas fuentes.

(4) La AEE creará un formulario electrónico de Solicitud para Participar en el Programa de Medición Neta y permitirá que los clientes de servicio eléctrico, o los

instaladores contratados por éstos, puedan cumplimentar y entregar dicho formulario en línea a través de su portal de Internet. Cuando un cliente o el instalador someta una Solicitud para Participar en el Programa de Medición Neta, ésta quedará registrada automáticamente en los expedientes de la AEE, con la fecha y hora de su entrega. El sistema electrónico de presentación y registro de Solicitudes para Participar en el Programa de Medición Neta generará un recibo automático que certifique la fecha y hora en que se someta cada Solicitud. Dentro del término de cinco (5) días laborables de la fecha de entrega de la Solicitud para Participar en el Programa de Medición Neta, la AEE enviará al cliente o instalador solicitante una Carta de Evaluación en la que indicará el resultado de la evaluación.

(5) La AEE revisará y evaluará la necesidad de mantener la restricción actual sobre el máximo de capacidad agregada de generación distribuida que puede ser conectada al sistema de distribución eléctrica. La AEE deberá solicitar y obtener la autorización de la Comisión para poder mantener la restricción actual o fijar un nuevo límite sobre la capacidad agregada de generación distribuida que puede ser conectar al sistema de distribución eléctrica. En su solicitud, la AEE deberá exponer los fundamentos técnicos y acompañar los estudios y documentos en los que se base su solicitud.

(6) La AEE incorporará a su Programa de Medición Neta la práctica conocida como Medición Neta Agregada o Virtual.

(7) La AEE establecerá un Programa de Energía Renovable Compartida o *Shared Renewable Energy Program*, el cual estará principalmente dirigido a aquellos clientes residenciales y comerciales que no puedan instalar sistemas de energía renovable en sus propiedades. La administración de este Programa de Energía Renovable Compartida estará a cargo de la AEE, o de las personas que ésta contrate para ese fin. La AEE utilizará la creación e implementación del Programa de Energía Renovable Compartida como parte de sus esfuerzos para lograr su cumplimiento con las disposiciones de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico.

(8) La AEE eliminará el requisito de instalación de un interruptor manual externo para sistemas de generación distribuida a base de inversores con capacidad de hasta trescientos kilovatios (300 kW) que cumplan con los estándares aplicables de la industria (particularmente la serie de estándares IEEE 1547) y que estén certificados conforme al estándar UL 1741.

(9) Los clientes que participen en el Programa de Medición Neta y que luego cedan o transfieran la titularidad del inmueble, podrán a su vez ceder o transferir al titular sucesor sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de Interconexión y el Acuerdo para el Programa de Medición Neta. Al ceder o transferir los derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de Interconexión y el Acuerdo para el Programa de Medición Neta, el titular sucesor quedará subrogado en la posición del titular cedente.



(10) La AEE no requerirá una póliza de seguro de responsabilidad pública general como condición para la interconexión de sistemas de generación distribuida a base de inversores con capacidad menor de trescientos kilovatios (300 kW) que cumplan con los estándares aplicables de la industria (particularmente la serie de estándares IEEE 1547) y que estén certificados conforme al estándar UL 1741.

(11) La AEE creará e implementará un Proceso Expedito de *Plug and Play* para sistemas solares fotovoltaicos (PV) de hasta diez kilovatios (10 kW) en techos residenciales y comerciales, que usen equipos certificados. El Proceso Expedito de *Plug and Play* cumplirá con las siguientes características:

- (a)** El Proceso Expedito de *Plug and Play* solo estará disponible para aquellos clientes que interesen interconectar un sistema PV con capacidad de hasta 10 kW, en techos residenciales o comerciales, exclusivamente con equipos y componentes certificados que estén en la lista que adopte la Comisión.
- (b)** Dichos clientes deberán presentar ante la AEE una Solicitud de Interconexión mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play*. Dicha Solicitud incluirá como anejo evidencia de que los equipos y componentes que se utilizarán para la interconexión están contenidos en la lista de equipos y componentes certificados de la Comisión.
- (c)** La AEE creará un formulario electrónico de Solicitud de Interconexión mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play* y permitirá que los clientes de servicio eléctrico, o los instaladores contratados por éstos, puedan cumplimentar y entregar dicho formulario en línea a través de su portal de Internet. Cuando un cliente o el instalador someta una Solicitud de Interconexión mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play*, ésta quedará registrada automáticamente en los expedientes de la AEE, con la fecha y hora de su entrega. El sistema electrónico de presentación y registro de Solicitud de Interconexión mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play* generará un recibo automático que certifique la fecha y hora en que se someta cada Solicitud.
- (d)** La AEE evaluará la Solicitud de Interconexión mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play*, y en un término de quince (15) días emitirá por escrito el endoso o la denegación a la interconexión solicitada. En caso de que la AEE deniegue la interconexión, deberá expresar los fundamentos de la denegatoria.



- (e) Una vez la AEE haya endosado la interconexión solicitada, o la Comisión haya revocado la denegatoria de la AEE y haya autorizado la interconexión, el cliente podrá proceder con la instalación e interconexión del sistema PV. Dicho sistema deberá ser instalado por un instalador registrado ante la OEPPE.
- (f) Una vez instalado e interconectado el sistema PV, el instalador notificará a la AEE la fecha en que se propone hacer las pruebas a dicho sistema, con no menos de diez días de antelación a la mencionada fecha.
- (g) La AEE tendrá derecho a estar presente cuando el instalador lleve a cabo las pruebas. No obstante, la incomparecencia de la AEE al momento en que se lleven a cabo las pruebas no será causa para que la AEE solicite pruebas adicionales, interrumpa, detenga, postergue, condicione, o de otro modo obstaculice la operación del sistema PV en cuestión.
- (h) Luego de hacer las pruebas, el instalador registrará el sistema PV en el registro de la AEE de los sistemas de generación distribuida que estén interconectados a la red eléctrica. El reglamento que adopte la AEE requerirá, como parte del registro del sistema PV, que el instalador someta evidencia o copia electrónica de la notificación enviada por el instalador a la OEPPE para informarle de la interconexión del sistema PV. La notificación a la OEPPE tendrá el objetivo de permitir que esa agencia pueda contabilizar y tener estadísticas de los sistemas PV interconectados mediante el Proceso Expedito de *Plug and Play*.
- (i) Mediante el registro quedará formalizada la petición del cliente a la AEE para el cambio de contador, en caso de que dicho cambio aplique, y el cliente tendrá derecho a energizar su sistema PV. El reglamento adoptado por la AEE aclarará y establecerá expresamente que el cliente no estará obligado a hacer trámite adicional alguno ante cualquier entidad pública para poder energizar y utilizar su sistema PV.
- (j) Los criterios de evaluación para solicitudes de interconexión bajo el Proceso Expedito de *Plug and Play* deben ser similares a los descritos en la Orden Núm. 2006 de FERC, según enmendada, para el “10 kW Inverter Process”.



(12) El Acuerdo de Interconexión sobre la conexión a la red de un sistema de generación distribuida no tendrá límite de vigencia. No obstante, los términos y

condiciones del Acuerdo de Interconexión permitirán que el cliente pueda, en cualquier momento, terminar el Acuerdo de Interconexión previa notificación de al menos veinte (20) días a la AEE antes de la fecha en que el cliente desee terminar el Acuerdo.

(13) Cada vez que un cliente reemplace un inversor o equipo de interconexión, estará obligado a inspeccionar el sistema y a presentar el correspondiente certificado de inspección ante la AEE. Dicho inversor o equipo deberá tener las mismas características operacionales y especificaciones técnicas del inversor o equipo reemplazado.

(14) Todo cliente será responsable de mantener adecuadamente su sistema de generación distribuida y de reemplazar diligentemente cualquier componente del sistema que deba ser reemplazado para garantizar que la operación e interconexión del sistema no represente peligro alguno para la vida o propiedad del cliente y de terceros, y no afecte la seguridad y confiabilidad de la red eléctrica.

(15) Previa coordinación con el cliente, la AEE podrá hacer inspecciones físicas a los sistemas de generación distribuida interconectados a su red eléctrica con el objetivo de verificar que éstos no hayan sido modificados sin su previa autorización.

(16) Ante el incumplimiento de un cliente con cualquier obligación esencial que surja del Acuerdo de Interconexión, la AEE podrá resolver dicho acuerdo previa notificación al cliente.

(17) La AEE no requerirá pruebas periódicas a los sistemas de generación distribuida a base de inversores con capacidad no mayor de veinticinco kilovatios (25 kW), con excepción a las pruebas recomendadas por el fabricante o por las mejores prácticas de la industria eléctrica.

(18) Tanto los reglamentos que adopte o enmiende la AEE, así como los Acuerdos de Interconexión, advertirán a los clientes de su derecho de acudir a la Comisión de Energía de Puerto Rico para solicitar la revisión de las decisiones de la AEE, y sobre el derecho de la AEE y del cliente de presentar un recurso ante la Comisión de Energía de Puerto Rico para solicitar la adjudicación de controversias que surjan en torno al cumplimiento de las partes con el Acuerdo de Interconexión o con los reglamentos que rijan el Programa de Medición Neta, el Programa de Energía Renovable Compartida, o los procesos de interconexión de sistemas de generación distribuida.

(19) La AEE creará un sistema registro electrónico de los sistemas de generación distribuida que estén interconectados a la red eléctrica, y mantendrá ese inventario y base de datos actualizada. Este sistema de registro requerirá al instalador registrante someter la descripción del equipo provista por el fabricante, fotografías del sistema instalado, así como una certificación, so pena de perjurio y de las multas o sanciones administrativas que procedan, de que toda la información sometida es correcta, que los equipos y componentes instalados son certificados, apropiados y seguros, y que la instalación se hizo en cumplimiento con todos los estándares y reglamentos aplicables.

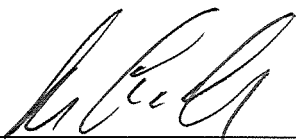
(20) La AEE creará un sistema de notificación electrónica a través del cual los instaladores puedan notificar a la AEE la fecha en que se proponen hacer las pruebas a un sistema PV, y a través del cual haya el intercambio de cualquier otra información necesaria entre la AEE y los instaladores en relación con el Proceso Expedito de *Plug and Play*.

(B) La OEPPE llevará a cabo una investigación sobre los equipos y componentes que sean utilizados para la interconexión de sistemas solares fotovoltaicos (PV) y de otros sistemas de generación distribuida, a los fines de identificar aquellos equipos y componentes que sean generalmente aceptados como adecuados por las mejores prácticas de la industria eléctrica, y que a su vez estén certificados por instituciones u organizaciones acreditadas en Estados Unidos de América o reconocidas internacionalmente. **Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de notificación de esta ORDEN**, la OEPPE rendirá un informe a la Comisión que contendrá una lista de los equipos y componentes que sean utilizados para la interconexión de sistemas solares fotovoltaicos (PV) y de otros sistemas de generación distribuida, que sean equipos y componentes generalmente aceptados como adecuados por las mejores prácticas de la industria eléctrica, y que a su vez estén certificados por instituciones u organizaciones acreditadas en Estados Unidos de América o reconocidas internacionalmente.

La Comisión evaluará el informe que someta la OEPPE con la referida lista de equipos y componentes, y adoptará mediante orden la lista de equipos y componentes certificados.

La AEE, la OEPPE y cualquier otra persona podrá someter a la Comisión de Energía de Puerto Rico sus comentarios por escrito en relación con esta Orden durante el término de treinta (30) días a partir de la fecha en que se publique esta Orden. Los comentarios podrán ser enviados a la Comisión vía correo postal a la dirección 268 Ave. Muñoz Rivera, World Plaza Suite 400, San Juan, Puerto Rico 00918, o vía correo electrónico a comentarios@energia.pr.gov.

Notifíquese y publíquese.

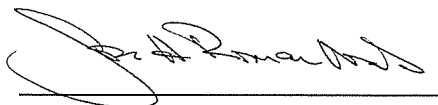


Agustín F. Carbó Lugo
Presidente






Ángel R. Rivera De La Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico el 18 de diciembre de 2014.




Mariana I. Hernández Gutiérrez
Asesora Legal Principal

CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico además que hoy 19 de diciembre de 2014 he procedido con el archivo en autos de esta Orden y que he notificado copia de ésta a:

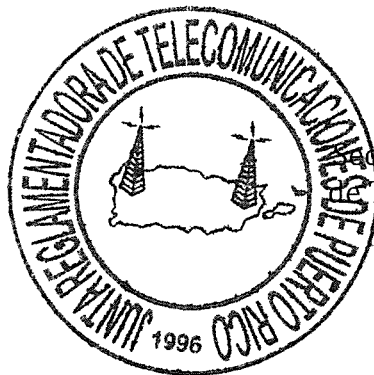
Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico


Atención al Director Ejecutivo
Apartado 364267
Correo General
San Juan, PR 00936-4267

Oficina Estatal de Política Pública Energética

Atención al Director Ejecutivo
P.O. Box 41314
San Juan, PR 00940

Para que así conste, firmo la presente en San Juan Puerto Rico, hoy 19 de diciembre de 2014.




Rafael O. García Santiago
Secretario de la Junta Reglamentadora
de Telecomunicaciones de Puerto Rico